

Síntesis
SUP-REC-1233/2024

PROBLEMA JURÍDICO: El recurso de reconsideración interpuesto ante esta autoridad, ¿es procedente?

1. El seis de junio, una vez concluido el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Zacatecas, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia respectiva a la planilla encabezada por Miguel Varela, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"

2. Inconformes, el diez de junio, el PVEM y PAN promovieron juicios de nulidad electoral ante el Tribunal Local; el primero solicitó la nulidad de la elección municipal de Zacatecas y, el segundo, la nulidad de diversas casillas; de igual forma, el catorce de junio, Morena presentó un escrito que denominó "ratificación de demanda promovida por el PVEM".

3. El cinco de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, y en consecuencia: a) revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas", así como la asignación de regidurías de representación proporcional respectiva, y b) ordenó a la LXIV Legislatura convocar a elección extraordinaria para el referido Ayuntamiento.

4. Inconformes con dicha determinación, el nueve de julio, Miguel Varela; los Integrantes de la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"; el PAN; y el PVEM, impugnaron ante la Sala Regional Monterrey. La cual dictó sentencia el revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que analizara de manera individual las casillas objeto de controversia y, de manera exhaustiva, en el sentido que resultara procedente, se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

• La sentencia es incongruente porque aplica de distintas formas las jurisprudencias relativas a los medios de impugnación presentados ante autoridades distintas de la responsable, pues ha confirmado resoluciones en las que se han desechado los medios de impugnación por considerar que su presentación fue extemporánea. Además de que en el caso no existe una situación particular por la que el medio de impugnación no sea presentado ante la autoridad responsable.

Razonamientos:

- En la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, dado que la Sala Toluca se limitó a analizar la legalidad de la resolución del Tribunal local.
- En los agravios, solamente se advierten temas de legalidad.
- No se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni alguna de las hipótesis extraordinarias de procedencia de los recursos de reconsideración, para analizar el fondo de la controversia.

Se **desecha** el recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1233/2024

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

Ciudad de México, a XXX de XXX de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el Recurso de Reconsideración interpuesto, en contra de la diversa dictada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-462/2024, SM-JDC-465/2024, SM-JDC-518/2024, SM-JRC-247/2024 y SM-JRC-249/2024, acumulados.

Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ASPECTOS GENERALES	3
3. ANTECEDENTES	3
4. TRÁMITE	6
5. COMPETENCIA	6
6. IMPROCEDENCIA	6
7. RESOLUTIVO	21

1. GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal local: Tribunal de Justicia
Electoral del Estado de
Zacatecas

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional promovidos por Miguel Varela, los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y los partidos políticos PAN y PVEM. En los juicios impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas y en consecuencia: a) se revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional y b) ordenó a la LXIV Legislatura convocar a elección extraordinaria para el referido Ayuntamiento.
- (2) La Sala Monterrey **revocó** esa resolución, para que el Tribunal local emitiera una nueva resolución, en la que analizara de manera individual las casillas objeto de controversia y, de manera exhaustiva, en el sentido que resultara procedente se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.
- (3) En contra de la determinación anterior, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de reconsideración de que se trata.

3. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del

proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se desarrolló la jornada electoral.
- (6) **Cómputo municipal.** El seis de junio, una vez concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Zacatecas, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia respectiva a la planilla encabezada por Miguel Varela, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”; conforme a los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	26,237	Veintiséis mil, doscientos treinta y siete
	22,936	Veintidós mil, novecientos treinta y seis
	4,723	Cuatro mil, setecientos veintitrés
	9,597	Nueve mil, quinientos veintisiete
	1,124	Mil ciento veinticuatro
	980	Novecientos ochenta
	4,534	Cuatro mil, quinientos treinta y cuatro
Candidaturas no registradas	80	Ochenta
Votos nulos	2,867	Dos mil ochocientos sesenta y siete
Total	73,078	Setenta y tres mil, setenta y ocho

¹ De este punto en adelante, entiéndanse las fechas señaladas correspondientes a 2024, salvo precisión en contrario.



- (7) **Juicios locales.** Inconformes, el diez de junio, el PVEM y PAN promovieron juicios de nulidad electoral ante el Tribunal local; el primero solicitó la nulidad de la elección municipal de Zacatecas y, el segundo, la nulidad de diversas casillas; de igual forma, el catorce de junio, Morena presentó un escrito que denominó “ratificación de demanda promovida por el PVEM”.
- (8) Al respecto, se formaron, respectivamente, los expedientes TRIJEZ-JNE-011/2024, TRIJEZ-JNE-036/2024 y TRIJEZ-JNE-039/2024.
- (9) **Resolución del tribunal local.** El cinco de julio, el Tribunal local emitió su sentencia, en ella declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas y, en consecuencia: a) revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como la asignación de regidurías de representación proporcional respectiva y, b) ordenó a la LXIV Legislatura convocar a elección extraordinaria para el referido Ayuntamiento.
- (10) **Juicios federales.** Inconformes con dicha determinación, el nueve de julio, Miguel Varela, los Integrantes de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, el PAN y el PVEM impugnaron ante la Sala Regional Monterrey, la cual registró sus quejas, respectivamente, bajo los números de expedientes: SM-JDC-462/2024, SM-JDC-465/2024, SM-JRC-247/2024 y SM-JRC-249/2024.
- (11) **Sentencia recurrida.** El dieciséis de agosto, la Sala Monterrey **revocó** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que analizara de manera

individual las casillas objeto de controversia y de manera exhaustiva en el sentido que resultara procedente, se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

- (12) **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de agosto, el PAN interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

4. TRÁMITE

- (13) **Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó su registro bajo la clave SUP-REC-1233/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mediante un acuerdo.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto bajo la ponencia a su cargo.

5. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

6. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o interprete de

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (17) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (19) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴
- (20) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (22) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada

- (23) La Sala Monterrey **revocó** la sentencia dictada por el Tribunal local que, de entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional respectiva.
- (24) Lo anterior, al considerar que el Tribunal local no actuó de forma exhaustiva, porque omitió el estudio de las causales de nulidad de votación hechas valer por el PAN, en el Juicio TRIJEZ-JNE-036/2024, con el fin de determinar con certeza la diferencia de votación entre las candidaturas y así el grado de afectación de las supuestas irregularidades que, desde su óptica, se consideraban actualizadas.
- (25) Así las cosas, revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que proceda al análisis individual de las casillas objeto de controversia y, de manera exhaustiva, en el sentido que resulte procedente, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.
- (26) La Sala responsable, previamente a arribar a esa determinación, en primer lugar, decretó el sobreseimiento en el Juicio SM-JDC-518/2024, al considerar que no advertía una vulneración directa a los derechos político-electorales del actor que pudieran ser restituidos, pues no le fue otorgada alguna de las regidurías que obtuvo MC, por



lo que la resolución por medio de la cual se dejó sin efectos las asignaciones de dichos cargos no le generaba ninguna afectación directa y concreta en su esfera de derechos político-electorales.

- (27) Aunado a que tampoco contaba con personería para acudir en nombre y representación de las personas a las cuales les fueran asignadas las regidurías de representación proporcional obtenidas por MC, o bien, del propio partido político.
- (28) Por otra parte, procedió al análisis de los agravios planteados por los promoventes y determinó que la falta de designación de una magistratura del Tribunal local no genera la invalidez de sus determinaciones, porque los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal local disponen que el pleno funcione y sesione válidamente con la presencia de cuatro de sus cinco integrantes, de manera que la falta de designación de una de las magistraturas por parte del Senado de la República no genera la falta de legitimación o validez de las resoluciones que emita.
- (29) Aunado a que el artículo 38 de la Ley de Medios local establece que los recursos de revisión y los juicios de nulidad electoral para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán resueltos por mayoría de votos de los magistrados integrantes del Tribunal, sin que se advierta la obligatoriedad de una votación calificada para ningún tipo de resolución, incluyendo, en su caso, la posible anulación de alguna elección.
- (30) Con base en lo anterior determinó que no era obligatorio, como pretendían los promoventes, llamar a la persona secretaria general de acuerdos a integrar el pleno, pues, éste solo debe ser llamado para completar el cuórum legal para sesionar, lo que en el caso no era

necesario, ya que la sentencia impugnada fue emitida por las cuatro magistraturas integrantes del pleno, por tanto, sí existía cuórum legal para resolver válidamente el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-011/2024 y su acumulado.

- (31) Aunado a lo expuesto, la Sala Monterrey consideró como **ineficaces** los alegatos con respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal local, o en su caso una interpretación pro persona, para efecto de que no pueda ser decretada la nulidad de una elección utilizando, en caso de empate, el voto de calidad de la presidencia de esa autoridad, al estimar que los promoventes no expresaron argumentos lógico-jurídicos sólidos tendentes a precisar y demostrar la inconstitucionalidad.
- (32) Asimismo, estableció que el voto de calidad opera por disposición de la ley, por lo que estimar que no puede ser emitido en cierto tipo de asuntos es contrario a su propia naturaleza; además de que restaría el efecto útil a la norma que establece el voto de calidad de quien ostenta la presidencia del órgano jurisdiccional para que, ante una situación de empate, se ejerza como una regla de operación de los órganos colegiados
- (33) Por otra parte, la Sala Regional estimó que el medio de impugnación promovido por el PVEM se presentó de manera oportuna, porque con independencia de que su presentación hubiera tenido lugar ante el Tribunal local, lo cierto es que debía considerarse en tiempo, ya que se presentó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios local.
- (34) Asimismo, indicó que la línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral, en cuanto a la interrupción del plazo para promover



los medios de impugnación ha sido consistente, en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, en un ejercicio de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por alguna circunstancia particular algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante la autoridad jurisdiccional a quien compete conocer y resolver la inconformidad, es dable estimarse que la demanda se promueve en forma correcta.

- (35) En esa medida, consideró conforme a Derecho que el Tribunal local tuviera por presentado el medio de impugnación en forma oportuna; pues ello maximiza el derecho de tutela judicial efectiva y es acorde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por tratarse de la autoridad jurisdiccional a la que corresponde conocer y resolver el medio de impugnación presentado.
- (36) Además de lo expuesto, aclaró que no le era inadvertido el criterio sostenido en la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, la cual aludía a que cuando un órgano de Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) reciba un medio de impugnación en el que no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo, hipótesis distinta al aspecto jurídico que se plantea como parte de la litis.
- (37) Esto porque, en el caso, el escrito de demanda se recibió directamente ante la instancia jurisdiccional local que habría de conocer y resolver el medio de impugnación y, a diferencia de lo

precisado en la jurisprudencia en cita, no existe un órgano administrativo distinto que haya recibido el escrito impugnativo, respecto de un acto que no le fuera propio.

- (38) Además de que lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-7/2021 obedece a particularidades distintas, pues, conforme a la normativa en el Estado de Nuevo León, los medios de impugnación regulados en su legislación sí deben presentarse ante la autoridad competente para resolverlos, porque la propia ley reconoce que son los encargados de realizar el trámite necesario –integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado– para su posterior substanciación.
- (39) Lo que no acontece en el caso de Zacatecas, en cuya entidad la carga procesal primigenia le corresponde a la autoridad responsable, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 32, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios local.¹⁵
- (40) En otro aspecto, determinó que el PVEM cuenta legitimación e interés jurídico para promover el juicio de nulidad local, ya que los partidos políticos que conforman una coalición pueden controvertir, en lo individual, actos o resoluciones que consideren les afecten.

¹⁵ **ARTÍCULO 32.** La autoridad electoral u órgano partidista, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

I. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación, previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y

II. Por la vía más expedita, dará aviso de su recepción al Tribunal de Justicia Electoral, precisando: actor y, en su caso, el nombre de su representante, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción.



- (41) La legislación de Zacatecas otorga la posibilidad de que los partidos que conforman una coalición puedan interponer, en lo individual, medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que consideren les genera algún perjuicio, lo que además es acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2015, la cual contempla que la posibilidad que tienen los partidos políticos de combatir actos o resoluciones que consideren les afecten no puede verse restringida ante la celebración de un convenio de coalición, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.
- (42) Además de que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el partido político acudió únicamente en defensa de los intereses partidistas, por lo que sí contaba con la legitimación para instar el medio de impugnación local.
- (43) Máxime que el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en Zacatecas no limita la interposición de medios de impugnación únicamente a la representación acreditada de Morena ante los órganos electorales, pues de conformidad con su cláusula décima segunda, expresamente se dejaron a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para promover procedimientos administrativos o medios de impugnación, según sea el caso, por la emisión de acuerdos que consideren les generan agravio o lesionan sus derechos.
- (44) Así, la responsable determinó que fue correcto que el Tribunal local considerara acreditada la legitimación del PVEM para promover, en lo individual, el medio de impugnación.
- (45) Por otra parte, la Sala Regional consideró que el Tribunal local fue exhaustivo respecto al análisis de los agravios hechos valer en esa

instancia por el PVEM, pues, en cuanto a la supuesta entrega de frascos de vitaminas antes de la jornada electoral, se advierte que sí fue materia de estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, sin que ante esa instancia se controvertiera eficazmente dicha respuesta.

- (46) Además, consideró ineficaz lo señalado en cuanto a que el Tribunal local debió analizar y considerar las actuaciones y la sentencia emitida en los autos del expediente TRIJEZ-PES-004/2023, en la cual, sostiene que se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades cometidas por Miguel Varela, al tratarse de aspectos novedosos que no se hicieron valer ante la responsable, lo que le imposibilitaba su análisis.

5.3. Síntesis de los agravios de los recurrentes

- (47) El **PAN** expone como agravios los siguientes:
- La sentencia emitida por la Sala Regional es incongruente, porque el cómputo municipal impugnado concluyó el seis de junio, por lo que el plazo para controvertirlo ante el Consejo Municipal concluyó el diez siguiente. El PVEM presentó su demanda ante el Tribunal local el diez de junio, el cual la remitió al órgano municipal responsable al día siguiente, por lo que dicho medio de impugnación debió desecharse.
 - Debe existir alguna circunstancia particular para que un medio de impugnación no se presente ante la autoridad u órgano responsable y, en el caso, no se encuentra acreditado que hubiera acontecido alguna situación o circunstancia que impidiera al PVEM el acceso



al Consejo Municipal, autoridad responsable; además de que en el informe justificado tampoco se dio cuenta de algún impedimento para la entrega del medio de impugnación.

- El recurrente no cumplió con su obligación procesal de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, como lo exige la ley electoral, por lo que debió haber sido desechado por extemporáneo.

5.4 Determinación de la Sala Superior

- (48) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, ya que, de la sentencia impugnada y de ésta, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (49) En la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a analizar la diversa emitida por el Tribunal local respecto de los siguientes agravios: 1) la invalidez de las determinaciones del Tribunal local por la falta de designación de una magistratura; 2) la oportunidad del medio de impugnación promovido por el PVEM; 3) la legitimación del PVEM para promover el juicio de nulidad local; 4) la exhaustividad en el análisis de los agravios hechos valer por el PVEM; 5) el análisis individual de las causales de nulidad hechas valer respecto de diversas casillas.
- (50) La Sala Monterrey, **al realizar ese análisis de mera legalidad**, calificó como ineficaces e infundados los agravios planteados.

- (51) Esa Sala determinó que los agravios eran ineficaces infundados, porque consideró que no era necesario que las resoluciones relacionadas con la posible anulación de alguna elección debieran ser emitidas por una votación calificada, o bien, que fuera necesaria la presencia de la totalidad de las magistraturas que lo integran.
- (52) Por otra parte, determinó que el medio de impugnación promovido por el PVEM se presentó de manera oportuna, porque –con independencia de que su presentación hubiese tenido lugar ante el Tribunal local–, lo cierto es que debía considerarse en tiempo, ya que se presentó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios local.
- (53) Asimismo, consideró que el PVEM cuenta legitimación e interés jurídico para promover el juicio de nulidad local, pues aun cuando hubiera participado en la elección a través de una coalición podía controvertir, en lo individual, actos o resoluciones que considerara le afectan.
- (54) Por otra parte, expuso las razones por las que consideró que el Tribunal local fue exhaustivo al estudiar los agravios hechos valer en esa instancia por el PVEM.
- (55) Finalmente, concluyó que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, al omitir el análisis individual de las causales de nulidad hechas valer respecto de diversas casillas, por lo que revocó la sentencia impugnada para que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que realizara dicho estudio y se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.



- (56) Atento a lo anterior, esta Sala Superior considera que del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Monterrey se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con los agravios planteados sobre la integración del Tribunal local, la falta de legitimación del PVEM para impugnar y la oportunidad del medio de impugnación que presentó, así como la exhaustividad en el análisis de los agravios que expuso, y la omisión de estudio de las causales de nulidad hechas valer respecto de diversas casillas.
- (57) Aunado a lo expuesto, no óbice a lo anterior, que en la sentencia impugnada se consideró ineficaz lo alegado en cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal local o la interpretación pro persona; pues, los agravios planteados no controvierten esas consideraciones, por lo que no subsiste en esta instancia un tema de constitucionalidad o convencionalidad.
- (58) Además, la Sala Regional Monterrey no hizo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional ni los agravios presentan un problema de constitucionalidad, convencionalidad o de inaplicación de alguna disposición legal que deba resolver esta Sala Superior en última instancia.
- (59) Se afirma lo anterior, ya que **la parte recurrente hace valer planteamientos de estricta legalidad**, vinculados con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación promovido por el PVEM.
- (60) No se inadvierte que la parte actora menciona la supuesta violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución general, sin embargo, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron

normas constitucionales, sino que las violaciones alegadas deben evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.

- (61) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, ya que existe criterio firme en el que esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito que exige presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado para garantizar el derecho de acceso a la justicia.¹⁶
- (62) Además de que tampoco se actualiza otra hipótesis de procedencia del recurso, o algún notorio error judicial.¹⁷
- (63) Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano las demandas.

¹⁶ Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.